



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente n° 2360-0093529/2024, caratulado “QUIMICA ESSIG S.R.L.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente n° 2360-0093529/2024, caratulado “QUIMICA ESSIG S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 68/75 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de “QUIMICA ESSIG SRL”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 269/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de abril de 2024.

Mediante la citada Resolución (obrante a fs. 47/53) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-66065003-9), una multa de Pesos un millón novecientos mil ochocientos (\$1.900.800,00), por cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General AFIP N° 1415/03 y modificatorias, a la que adhiere la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004, conducta sancionada en el artículo 82 del Código Fiscal.

Que a fs. 87 se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del mismo Código, y a fs. 89, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal Subrogante conforme Ac. Extraordinario N.º 100/2022 -art. 1º-, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 94, consentida la integración de la Sala, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso

oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 96/98 el pertinente responde.

Por último, se hace que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 69/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). . En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso de apelación y atendiendo al estado de las actuaciones, se llama autos para sentencia, medida que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante manifiesta que con fecha 28/12/2023, agentes de ARBA interceptaron un vehículo que transportaba mercadería de la firma Química Essig SRL, para ser entregada a un local que la misma empresa tiene en la ciudad de Mar de Plata.

Los agentes de fiscalización, labraron el Acta de Comprobación (fs. 3) A N°2023000474000024598, donde dejan constancia que requerida la documentación respaldatoria de la carga, el chofer exhibe el Remito de Venta de Control 0011-00002303 de fecha 18/12/2023 de la firma mencionada (no siendo válido según RG 1415 - carece de CAI y de datos de impresión). y COT N° 2828433148. Asimismo, que se trata del transporte de 960 unidades premezcla exterior proyectable de 30 Kg., por un valor de \$3.456.000 coincidente con el inventario realizado.

La apelante se agravia de que los inspectores actuantes afirman que la carga estaba siendo transportada sin NINGUNA documentación de respaldo, y que esa conducta de la empresa infringía “prima facie”, lo dispuesto por los artículos 82 del Código Fiscal -T.O.2011-, y 21 de la RN 31/19.

Sin embargo, en oportunidad del descargo, ha quedado reconocido que no era correcto que la carga estuviera siendo transportada “sin ninguna documentación válida” por lo que solicita la revocación del acto o la aplicación de una multa reducida.

Alega que no ha existido afectación a las facultades de verificación y control de la Agencia de Recaudación, porque como surge de la propia Acta de comprobación la carga estaba respaldada por el COT, la documentación acompañada contenía las cantidades de bienes trasladados no provocando por tanto daño alguno.

En subsidio solicita se disminuya el “Quántum” de la sanción impuesta al mínimo legal de la escala prevista por el art. 82 2do. párrafo del Código Fiscal.

Por último, hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representante fiscal argumenta que los agravios esgrimidos en el recurso, reeditan algunos de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuáles han sido ya analizados oportunamente por el juez administrativo en los considerandos de la

disposición en crisis.

En primer lugar, efectúa una descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y lo relatado por el Juez Administrativo en el acto atacado: *“Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N.º 0011-00002303 de la firma QUÍMICA ESSIG SRL, CUIT N.º 30-66065003-9 con fecha 28/12/2023, no hábil para acompañar la mercadería trasladada debido a que no cuenta con algunos de los datos mínimos requeridos tales como N.º de CAI, fecha de vencimiento del comprobante y datos de la imprenta, entre otros encuadrando tal conducta en lo dispuesto por los artículos 27 y 29 y Anexo V de la Resolución General N.º 1415 de la AFIP y modificaciones, 621 de la DN Serie B N.º 1/2004 reglamentado por la Resolución Normativa 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078A N.º 2023000474000024598 de fecha 28 de diciembre de 2023 obrante a fs. 3 del expediente N.º 02360-0093529/2004”.*

Así pues, a la luz de lo expuesto y el reconocimiento expreso del recurrente, manifiesta que ha quedado constatado que el transporte de mercadería dentro de la Provincia de Buenos Aires se realizó sin documentación hábil al efecto, en tanto el remito N.º 0011-00002303 exhibido no cumplía con todos los datos que deben contener los comprobantes; en el caso el CAI se encontraba vencido, asimismo no contaba con el primero y el último de los números de los documentos que comprendía la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente, el Juez Administrativo concluyó que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada en las normas señaladas.

Frente al argumento sostenido en que la mercadería estaba respaldada por un COT, el Juez Administrativo expuso que *“...si bien no se ha descripto como infracción en el acta, se agregó copia de dicha constancia pasando a formar parte del acta de comprobación; vale resaltar que el traslado no se encontraba amparado por documentación válida, mal puede tenerse en cuenta un COT O Remito Electrónico que se encuentra vinculado a una documentación sin habilitar”.*

Además, pone de resalto que en el régimen legal vigente con relación al traslado de mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N.º 1415/03 AFIP y modificatorias, y las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias; ambos regímenes no resultan excluyentes. Por esa razón la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia, para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció en autos.

En cuanto al bien jurídico protegido, resalta que, tratándose de una infracción a los deberes formales, tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables (conf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, *Ilícitos tributarios*, Ed.

Depalma, 3º Ed. Actualizada, Año 1993, Buenos Aires, página 168). Cita jurisprudencia "Agroindustrias Quilmes S.A." Expte. 2360-323924/11, del 22 de agosto de 2017, Registro Nº 3845)".

En referencia al cálculo de la multa impuesta y la solicitud de reducción al mínimo legal, señala que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada inventariada en el acta y cuyo valor no ha sido discutido, graduándola dentro de la escala prevista en el tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.º 15.479 Impositiva 2024), teniendo en cuenta los elementos atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto Nº 326/97, razón por la cual concluye que no puede prosperar el agravio planteado.

Sostiene que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante (doctrina del TFABA, en autos "TRIA SA", Sala I, del 28/10/04, Reg. N.º 411 y sus citas, entre otras).

De esta forma, reitera que el Juez Administrativo ha concluido en que la conducta del sumariado ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis. Por todo lo expuesto, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida, teniéndose presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en esta instancia, corresponde establecer si -a partir de los agravios incoados por la parte apelante- la Disposición Delegada SEATYS SAZ Nº 269/24, dictada con fecha 30 de abril de 2024, por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Mediante el dictado del acto apelado, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma de marras, con una multa de Pesos, un millón novecientos mil ochocientos (\$ 1.900.800,00), conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, Ley 10.397 -T.O. 2011-, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General de AFIP Nº 1415 y sus complementarias y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B Nº 01/04..

Llega a tal conclusión, sobre la base de haber constatado que, si bien se exhibió el correspondiente COT generado en término (vide fs. 5), el mismo se basaba en un Remito R Nº 0011-00002303 de la firma Química Essig SRL, CUIT N.º 30-66065003-9, con fecha 28/12/2023, no hábil para acompañar la mercadería trasladada debido a que no cuenta con algunos de los datos mínimos requeridos tales como Nº de CAI, fecha de vencimiento del comprobante y datos de la imprenta, entre otros.

Se encuentra fuera de debate que tratamos aquí con un transporte de mercadería propia entre establecimientos de la misma firma.

No es debatido en autos tampoco, que la firma de marras emitió el COT correspondiente, no detallando el juez administrativo eventuales deficiencias del mismo, limitándose a advertir que se había emitido sobre la base de documentación inválida. Sin embargo, no se expresa si su contenido coincide o no con el tipo de bienes transportados, sus cantidades y valores, así como los domicilios de origen y destino del transporte.

A esta altura es imposible prescindir de observar un escenario de claro e irrazonable exceso de punición, habiendo el juez administrativo actuante graduado la multa aplicada en un cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la mercadería transportada.

Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: “... Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” (texto según Ley 15.391, el subrayado me pertenece).

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ahora interesa, estableció diversas pautas de interpretación de las leyes, especialmente de las que rigen en materia tributaria. En este orden, la primera fuente para determinar la voluntad legislativa es la letra de la ley, que si no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 342:2100). En suma, lo que se conoce como método literal.

Así las cosas, la Agencia de Recaudación procede a reglamentar en una última versión la cuestión, mediante la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias), cuyo artículo 21 vigente al momento de la infracción, dispone: “...Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento

equivalente-: 1) Transporte de mercaderías sin amparo de documentación alguna; 2) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes fotocopiados, sean las copias simples o certificadas; documentos internos; simples guías; órdenes de traslado y/o notas de pedido; 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 4) Transporte de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 5) Transporte de mercaderías amparado mediante comprobantes electrónicos que, previa verificación conforme exige la AFIP, no resulten válidos. En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal. Si el traslado de una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparado, y respecto de la restante se verifica cualquiera de las circunstancias descriptas en los subincisos precedentes, se aplicará la sanción prevista en el inciso B).

B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); 1.2. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas, modos o condiciones establecidas en la Resolución General N° 4291, complementarias y modificatorias de la AFIP, o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización; 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de 27 conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal".

Una simple lectura de la norma transcripta (sugiero complementarla con los considerando de la

Resolución Normativa mencionada), permite concluir que lo que se está reglamentando con ella, es más bien el artículo 82 del Código Fiscal, norma claramente punitiva, que fija figuras infraccionales y sanciones decididamente gravosas.

Y claramente ha entendido el juez administrativo que, a pesar de reconocer la emisión de COT y la presentación del remito interno (aun sin validez fiscal), la ausencia de documentación respaldatoria resultó TOTAL.

Por su parte, respecto de ello, la mencionada Resolución 1415/03, Anexo V, apartado 5, punto 7 detalla pormenorizadamente los requisitos de la documentación a la cual refiero: *"Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: ... Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "R" o "X", a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento. b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada. c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente. d) El código de autorización de impresión "CAI". e) La fecha de vencimiento del comprobante"*.

Como consecuencia de todo lo expresado, y del análisis de la totalidad de las normas involucradas, entiendo que deviene contrario a las más básicas nociones de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, entender que en el caso se ha constatado ausencia total de documentación respaldatoria, en tanto lo cierto es que se acreditó fehacientemente la emisión del COT pertinente, lo que impide compartir lo resuelto por el juez administrativo.

Así las cosas, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar *"...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas ... que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..."* (Fallos 314:424).

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las

infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En este marco, se verifica que la Autoridad aplicó una multa equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de los mismos. A fs. 52 del acto apelado, en forma amplia se expresa "...a los efectos de graduar la multa impuesta en autos se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97", sin describir en específico, ninguna de las circunstancias contempladas en los incisos a)/i) del mencionado Decreto que justificarían el porcentual establecido.

Por su parte, si bien en ningún momento advierte cuál párrafo del artículo 82 citado es el que aplica el juez administrativo, se entiende que ha de ser el segundo. Consecuentemente, siendo de aplicación la escala que va del 20% al 50% del valor de la mercadería transportada y entendiendo procedente la revisión de aquella cuantificación, al resultar irrazonable y desproporcionada al grado de infracción verificada, considero que corresponde reducir la sanción aplicada al veinte por ciento (20%) del valor mencionado, (Conforme mi pronunciamiento en autos "Aloise y Cía. S.A", Sent. del 19/09/2024, Sala III, Reg, N° 4787), lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 68/75 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de "QUIMICA ESSIG S.R.L", con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N°269/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de abril de 2024. 2°) Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de Pesos, seiscientos noventa y un mil doscientos (\$ 691.200,00). 3°) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Dando por reproducidos los antecedentes del caso, presto mi adhesión a los fundamentos y la propuesta de solución propiciada por el Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi.

VOTO DEL DR. PABLO GERMÁN PETRAGLIA: En atención a los votos de los Vocales preopinantes, declaro mi adhesión a la resolución propuesta.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 68/75 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de "QUIMICA ESSIG S.R.L",

con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N°269/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de abril de 2024. **2°)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de Pesos, seiscientos noventa y un mil doscientos (\$ 691.200,00). **3°)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente n° 2360-0093529/2024, caratulado “QUIMICA ESSIG S.R.L”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-34950644-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2683.---